



FORMACIÓN E INFORMACIÓN



**GRUPO DE TRABAJO: SECTOR AGRARIO
SUBGRUPO: FORMACIÓN E INFORMACIÓN**

Octubre 2008



INDICE

CAPITULO 1

Introducción

CAPITULO II

Legislación aplicable en materia de Formación e Información sobre Prevención de Riesgos Laborales en el sector agrario.

CAPITULO III

Carencias del sector

CAPITULO IV

Propuestas



CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Son muchos los trabajadores que desempeñan su labor profesional en las diversas actividades que comprende el sector agrario español, cuyas características especiales hacen que sea complicado llegar tanto al trabajador, como al empresario, para que dispongan y tengan una buena Formación e Información en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Entre las características del sector que afectan a la Formación e Información de sus trabajadores y empresarios podemos señalar las siguientes:

- El tamaño y la dispersión de las empresas (muchas están en zonas rurales, a veces aisladas y con pocos medios técnicos a su alcance).
- La estacionalidad y temporalidad de las tareas.
- El nivel cultural de los trabajadores, (tanto por cuenta ajena como autónomos) y empresarios.
- En muchos casos, dificultades en el entendimiento entre trabajadores, empresarios y formadores debido a los diferentes idiomas o culturas de los trabajadores en una misma empresa (cada vez hay más inmigrantes trabajando en el sector).
- Falta de continuidad de los trabajadores en las tareas agrarias, al utilizar este sector como un primer escalón para acceder al mercado laboral.

La Formación e Información son aspectos imprescindibles en la prevención de riesgos laborales, sin que ello pueda eliminar las medidas que el empresario debe aplicar como principios de la acción preventiva. No obstante, se hace patente su falta, insuficiencia o escasa calidad cuando se imparte a los trabajadores de las empresas, especialmente en el sector agrario.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales ha supuesto un gran cambio en las medidas que los empresarios y trabajadores tienen que adoptar para cumplir con el objetivo de mejorar la seguridad y salud en el trabajo. La citada Ley ha sido desarrollada por una normativa complementaria, que especifica con cierto detalle las acciones que tienen que poner en práctica las empresas de los diferentes sectores productivos, incluido el sector agrario.



Aunque no existe una normativa específica para el sector agrario, le son de aplicación disposiciones tales como las relativas a equipos de trabajo y protección individual, señalización, agentes químicos y biológicos, ruidos y vibraciones, manipulación manual de cargas, etc.

La adopción de toda esta normativa hace imprescindible un amplio conocimiento de la misma, así como la necesidad de garantizar la Formación e Información de los trabajadores, siendo también imprescindible a nivel práctico una Formación e Información adecuada para los empresarios.

Por otra parte, en muchas ocasiones es necesario recurrir a expertos, tanto en cuestiones generales de gestión de la prevención como en áreas especializadas de la misma y, en este sentido, debe considerarse necesario que los formadores cuenten con un amplio conocimiento práctico de las actividades del sector.

En este trabajo se analiza cómo está llegando la información a la agricultura, teniendo en cuenta las características especiales que presenta este sector en nuestro país. También se analiza cómo se está realizando la formación en materia de Prevención en Riesgos Laborales a los trabajadores, empresarios y expertos.

Asimismo se aportan unas propuestas para mejorar estos aspectos en el sector agrario.



CAPITULO II

LEGISLACION APLICABLE EN MATERIA DE FORMACION E INFORMACION SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL SECTOR AGRARIO

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ha pretendido reordenar y racionalizar el panorama normativo preexistente, instaurando la cultura preventiva, con lo que se pretende evitar o cuando menos disminuir los riesgos laborales en su origen.

Con el fin de dar contenido a una protección eficaz, establece el derecho de Información y Formación en materia preventiva, entre otras actuaciones.

Se ha de considerar a todos los efectos, que tanto la Formación como la Información constituyen derechos básicos de los trabajadores, por ello, las empresas agrarias, han de llevar a cabo cuantas acciones resulten necesarias para que todos estos derechos sean una realidad en la práctica.

Entre la normativa aplicable al sector destacamos:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Artículo 18. Información, consulta y participación de los trabajadores.

1. A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

- a. Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
- b. Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.
- c. Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos



específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

2. El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la presente Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el capítulo V de esta Ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

Artículo 19. Formación de los trabajadores.

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma.

La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

Si analizamos los artículos que aparecen en las distintas normativas sobre Formación e Información a los trabajadores en Prevención Riesgos Laborales, nos encontramos que entre otras, pueden ser de aplicación a los trabajadores del sector agrario las siguientes:



1º REAL DECRETO 39/1997, DE 17 DE ENERO, REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN MODIFICADO POR REAL DECRETO 780/1998, DE 30 DE ABRIL, Y ORDEN DE DESARROLLO DE 27 DE JUNIO DE 1997.

Que desarrolla la formación reglada para los diferentes niveles de cualificación.

2º REAL DECRETO 1215/1997 DE 18 DE JULIO SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN ELTRABAJO DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO.

Artículo 5, Obligaciones en materia de formación e información.

Destacando:

- La información, suministrada preferentemente por escrito, deberá contener como mínimo las indicaciones relativas a:
 - a. Las condiciones y forma correcta de utilización de los equipos de trabajo, teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante, así como las situaciones o formas de utilización anormales y peligrosas que puedan preverse.
 - b. Las conclusiones que, en su caso, se puedan obtener de la experiencia adquirida en la utilización de los equipos de trabajo.
 - c. Cualquier otra información de utilidad preventiva.
- La información deberá ser comprensible para los trabajadores a los que va dirigida e incluir o presentarse en forma de folletos informativos cuando sea necesario por su volumen o complejidad o por la utilización poco frecuente del equipo. La documentación informativa facilitada por el fabricante estará a disposición de los trabajadores
- Igualmente, se informará a los trabajadores sobre la necesidad de prestar atención a los riesgos derivados de los equipos de trabajo presentes en su entorno de trabajo inmediato, o de las modificaciones introducidas en los mismos, aun cuando no los utilicen directamente.
- Los trabajadores a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 de este Real Decreto deberán recibir una formación específica adecuada.



3º REAL DECRETO 773/1997 DE 30 DE MAYO, SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LOS EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL.

Artículo 8, Obligaciones en materia de formación e información.

Destacando:

- El empresario deberá informar a los trabajadores, previamente al uso de los riesgos contra los que les protegen, así como de las actividades u ocasiones en las que deben utilizarse. Asimismo, deberá proporcionarles instrucciones preferentemente por escrito sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos.

El manual de instrucciones o la documentación informativa facilitados por el fabricante estarán a disposición de los trabajadores.

La información a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser comprensible para los trabajadores.

- El empresario garantizará la formación y organizará, en su caso, sesiones de entrenamiento para la utilización de equipos de protección individual, especialmente cuando se requiera la utilización simultánea de varios equipos de protección individual que por su especial complejidad así lo haga necesario.

4º REAL DECRETO 485/1997 DE 14 DE ABRIL, SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS EN MATERIA DE SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Artículo 5, Obligaciones en materia de formación e información.

Destacando:

- (...) el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores sean informados de todas las medidas que se hayan de tomar con respecto a la utilización de la señalización de seguridad y salud en el trabajo.
- (...) el empresario proporcionará a los trabajadores y a los representantes de los trabajadores una formación adecuada, en particular mediante instrucciones precisas, en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo. Dicha formación deberá incidir, fundamentalmente, en el significado de las señales, especialmente de los mensajes verbales y gestuales, y en los comportamientos generales o específicos que deban adoptarse en función de dichas señales.



5º REAL DECRETO 374/2001, DE 6 DE ABRIL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LOS AGENTES QUÍMICOS DURANTE EL TRABAJO.

Artículo 9. Información y formación de los trabajadores.

Destacando:

- (...) el empresario deberá facilitar a los trabajadores o a sus representantes:
 - a. Los resultados de la evaluación de los riesgos contemplada en el [artículo 3](#) del presente Real Decreto, así como los cambios en dichos resultados que se produzcan como consecuencia de alteraciones importantes de las condiciones de trabajo.
 - b. Información sobre los agentes químicos peligrosos presentes en el lugar de trabajo, tales como su denominación, los riesgos para la seguridad y la salud, los valores límite de exposición profesional y otros requisitos legales que les sean de aplicación.
 - c. Formación e información sobre las precauciones y medidas adecuadas que deban adoptarse con objeto de protegerse a sí mismos y a los demás trabajadores en el lugar de trabajo.
 - d. Acceso a toda ficha técnica facilitada por el proveedor, conforme lo dispuesto en la normativa sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos.
- La información deberá ser facilitada en la forma adecuada, teniendo en cuenta su volumen, complejidad y frecuencia de utilización, así como la naturaleza y nivel de los riesgos que la evaluación haya puesto de manifiesto; dependiendo de estos factores, podrá ser necesario proporcionar instrucciones y formación individuales respaldadas por información escrita, o podrá bastar la comunicación verbal. La información deberá ser actualizada siempre que sea necesario tener en cuenta nuevas circunstancias.
- La señalización de los recipientes y conducciones utilizados para los agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo y, en particular, en el apartado 4 del anexo VII de dicha norma. Cuando la señalización no sea obligatoria, el empresario deberá velar para que la naturaleza y los peligros del contenido de los recipientes y conducciones sean claramente reconocibles.



6º REAL DECRETO 665/1997, DE 12 DE MAYO, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN A AGENTES CANCERÍGENOS DURANTE EL TRABAJO.

Artículo 11. Información y formación de los trabajadores.

Destacando:

- Asimismo, el empresario tomará las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada e información precisa basada en todos los datos disponibles, en particular en forma de instrucciones, en relación con:
 - a. Los riesgos potenciales para la salud, incluidos los riesgos adicionales debidos al consumo de tabaco.
 - b. Las precauciones que se deberán tomar para prevenir la exposición.
 - c. Las disposiciones en materia de higiene personal.
 - d. La utilización y empleo de equipos y ropa de protección.
 - e. Las consecuencias de la selección, de la utilización y del empleo de equipos y ropa de protección.
 - f. Las medidas que deberán adoptar los trabajadores, en particular el personal de intervención, en caso de incidente y para la prevención de incidentes.
- Dicha formación deberá:
 - a. Adaptarse a la evolución de los conocimientos respecto a los riesgos, así como a la aparición de nuevos riesgos.
 - b. Repetirse periódicamente si fuera necesario.
- El empresario deberá informar a los trabajadores sobre las instalaciones y sus recipientes anexos que contengan agentes cancerígenos o mutágenos.
- Asimismo, los representantes de los trabajadores y los trabajadores afectados deberán ser informados de las causas que hayan dado lugar a las exposiciones accidentales y a las exposiciones no regulares mencionadas en el artículo 7 así como de las medidas adoptadas o que se deban adoptar para solucionar la situación.



- Los trabajadores tendrán acceso a la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 9 cuando dicha información les concierna a ellos mismos. Asimismo, los representantes de los trabajadores o, en su defecto, los propios trabajadores tendrán acceso a cualquier información colectiva anónima.

7º REAL DECRETO 286/2006 DE 10 DE MARZO, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN AL RUIDO.

Artículo 9. Información y formación de los trabajadores.

Destacando:

- (...), el empresario velará porque los trabajadores que se vean expuestos en el lugar de trabajo a un nivel de ruido igual o superior a los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción y/o sus representantes reciban información y formación relativas a los riesgos derivados de la exposición al ruido, en particular sobre:
 - a. la naturaleza de tales riesgos;
 - b. las medidas tomadas en aplicación del presente real decreto con objeto de eliminar o reducir al mínimo los riesgos derivados del ruido, incluidas las circunstancias en que aquéllas son aplicables;
 - c. los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción establecidos en el artículo 5;
 - d. los resultados de las evaluaciones y mediciones del ruido efectuadas en aplicación del artículo 6, junto con una explicación de su significado y riesgos potenciales;
 - e. el uso y mantenimiento correctos de los protectores auditivos, así como su capacidad de atenuación;
 - f. la conveniencia y la forma de detectar e informar sobre indicios de lesión auditiva;
 - g. las circunstancias en las que los trabajadores tienen derecho a una vigilancia de la salud, y la finalidad de esta vigilancia de la salud, de conformidad con el artículo 11;
 - h. las prácticas de trabajo seguras, con el fin de reducir al mínimo la exposición al ruido.



8º REAL DECRETO 1311/2005, DE 4 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS O QUE PUEDAN DERIVARSE DE LA EXPOSICIÓN A VIBRACIONES MECÁNICAS.

Artículo 6. Información y formación de los trabajadores.

Destacando:

- (...), el empresario velará por que los trabajadores expuestos a riesgos derivados de vibraciones mecánicas en el lugar de trabajo y/o sus representantes reciban información y formación relativas al resultado de la evaluación de los riesgos prevista en el artículo 4.1 de este Real Decreto, en particular sobre:
 - a. Las medidas tomadas en aplicación de este Real Decreto para eliminar o reducir al mínimo los riesgos derivados de la vibración mecánica.
 - b. Los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción.
 - c. Los resultados de las evaluaciones y mediciones de la vibración mecánica efectuadas en aplicación del artículo 4 y los daños para la salud que podría acarrear el equipo de trabajo utilizado.
 - d. La conveniencia y el modo de detectar e informar sobre signos de daños para la salud.
 - e. Las circunstancias en las que los trabajadores tienen derecho a una vigilancia de su salud.
 - f. Las prácticas de trabajo seguras, para reducir al mínimo la exposición a las vibraciones mecánicas.

9º REAL DECRETO 664/1997, DE 12 DE MAYO, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN A AGENTES BIOLÓGICOS DURANTE EL TRABAJO.

Artículo 12. Información y formación de los trabajadores.

Destacando:

- (...), el empresario tomará las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada e



información precisa basada en todos los datos disponibles, en particular en forma de instrucciones, en relación con:

- a. Los riesgos potenciales para la salud.
 - b. Las precauciones que deberán tomar para prevenir la exposición.
 - c. Las disposiciones en materia de higiene.
 - d. La utilización y empleo de ropa y equipos de protección individual.
 - e. Las medidas que deberán adoptar los trabajadores en el caso de incidentes y para la prevención de éstos.
- Dicha formación deberá:
 - a. Impartirse cuando el trabajador se incorpore a un trabajo que suponga un contacto con agentes biológicos.
 - b. Adaptarse a la aparición de nuevos riesgos y a su evolución.
 - c. Repetirse periódicamente si fuera necesario.
 - El empresario dará instrucciones escritas en el lugar de trabajo y, si procede, colocará avisos que contengan, como mínimo, el procedimiento que habrá de seguirse:
 - a. En caso de accidente o incidente graves que impliquen la manipulación de un agente biológico.
 - b. En caso de manipulación de un agente biológico del grupo 4.
 - Los trabajadores comunicarán inmediatamente cualquier accidente o incidente que implique la manipulación de un agente biológico a su superior jerárquico directo y a la persona o personas con responsabilidades en materia de prevención en la empresa.
 - El empresario informará inmediatamente a los trabajadores y a sus representantes de cualquier accidente o incidente que hubiese provocado la liberación de un agente biológico capaz de causar una grave infección o enfermedad en el hombre.



Además, el empresario informará, lo antes posible, a los trabajadores y a sus representantes de cualquier accidente o incidente grave, de su causa y de las medidas adoptadas, o que se vayan a adoptar, para remediar tal situación.

- Los trabajadores tendrán acceso a la información contenida en la documentación a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 9 cuando dicha información les concierna a ellos mismos.

Asimismo, los representantes de los trabajadores o, en su defecto, los propios trabajadores tendrán acceso a cualquier información colectiva anónima.

A petición de los representantes de los trabajadores o, en su defecto, de los propios trabajadores el empresario les suministrará la información prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 11.

10º REAL DECRETO 487/1997, DE 14 DE ABRIL, SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA MANIPULACIÓN MANUAL DE CARGAS QUE ENTRAÑE RIESGOS, EN PARTICULAR DORSOLUMBARES, PARA LOS TRABAJADORES.

Artículo 4. Obligaciones en materia de formación e información.

Destacando:

- (...) el empresario, proporcionará a los trabajadores una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma, teniendo en cuenta los factores de riesgo que figuran en el Anexo de este Real Decreto. La información suministrada deberá incluir indicaciones generales y las precisiones que sean posibles sobre el peso de las cargas y, cuando el contenido de un embalaje esté descentrado, sobre su centro de gravedad o lado más pesado.



11º ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1994 (Mº DE LA PRESIDENCIA, B.O.E, 15-3-1994) POR LA QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA REGULADORA DE LA HOMOLOGACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA REALIZAR TRATAMIENTOS CON PLAGUICIDAS, modificada por:

a. Orden de 5 de enero de 2000 (Mº de la Presidencia, B.O.E. 8-1-2000)

b. Orden PRE/2922/2005 (Mº de la Presidencia, B.O.E. 23-9-2005).

En la Orden de 8 de marzo de 1994 y sus posteriores modificaciones, por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, se especifican los programas de los cursos correspondientes a los distintos niveles de capacitación para la aplicación de productos fitosanitarios (básico, cualificado, fumigador y piloto aplicador agroforestal), así como de los cursos para niveles especiales dirigidos específicamente a toda persona que participe en la aplicación de cada uno de los plaguicidas que sean o generen gases, clasificados como tóxicos o muy tóxicos, teniendo en cuenta su modalidad de aplicación (bromuro de metilo, fosfuro de aluminio y fosfuro de magnesio, y ácido cianhídrico). Esta normativa a su vez ha sido desarrollada por distintas CCAA.

12º LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

Artículo 8.Prevenición de riesgos laborales.

Destacando:

- 2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos



CAPÍTULO III

CARENCIAS DEL SECTOR

Entre las carencias detectadas del sector en Formación e Información, que afectan a los trabajadores, técnicos y empresarios, podemos señalar las siguientes:

- 1.- La información referida a Prevención de Riesgos Laborales, en muchas ocasiones es meramente “formal”, limitándose a la entrega de la documentación, sin tener constancia de que sea leída y/o entendida.
- 2.- Escasa participación e implicación en la formación por parte de los trabajadores por:
 - Baja motivación.
 - Nivel cultural bajo.
 - Excesivo sentido del ridículo.
 - Oferta formativa poco atractiva.
 - Horarios de los cursos (dificultades para compatibilizar el horario de los cursos con la jornada laboral y con la conciliación de su vida personal y familiar)
- 3.- Poca coordinación entre empresas y servicios de prevención para impartir la Formación e Información.
- 4.- Inadecuada formación específica de los trabajadores con respecto a los riesgos inherentes a las tareas del puesto de trabajo.
- 5.- Baja implicación, en la calidad y duración (escaso número de horas) de la Formación e Información, tanto por parte de la empresa como de los Servicios de Prevención.
- 6.- Escasa cultura preventiva del empresario agrario y de los trabajadores.
- 7.- Limitado número de técnicos prevencionistas especialistas en el sector agrario.



8.- Insuficiente sensibilización en Prevención de Riesgos Laborales para el sector por parte de organismos oficiales (campañas informativas, incentivos materiales, charlas, conferencias, jornadas divulgativas etc.).

9.- Inadecuada documentación de las instrucciones preventivas en relación con los productos y/o equipos de trabajo que se utilizan. (Tamaño de la letra, idioma, dispersión de las instrucciones preventivas dentro de los manuales, etc.).

10.- Inexistencia de mecanismos de control respecto a la calidad de la Formación e Información, así como de la asimilación de los conocimientos por parte de los trabajadores.

11.- Escasa Formación en Prevención de Riesgos Laborales en los centros de formación reglada u ocupacional del sector.

12.- Pocos recursos formativos en las empresas del sector.

13.- Deficiente coordinación y difusión de la información existente en materia de Prevención de Riesgos Laborales, por ejemplo, en el trasvase de materiales didácticos e informativos entre las distintas Comunidades Autónomas.

14.- En general, dificultades de acceso a documentos y materiales preventivos, existentes en Organismos Estatales y de CCAA, así como en Organizaciones sindicales y Entidades privadas.



CAPITULO IV

PROPUESTAS

1. Adecuar la Formación e Información a las distintas lenguas y culturas.
2. Realizar campañas de sensibilización e información en Prevención de Riesgos Laborales específicas para este sector.
3. Disponer de herramientas adecuadas para conseguir una formación específica en el sector, como por ejemplo, protocolos de actuación, fichas técnicas, etc., con el objetivo de que la formación sea lo más cercana posible a las tareas concretas de los puestos de trabajo.
4. Adecuar la documentación de las instrucciones preventivas en relación con los productos y/o equipos de trabajo que se utilizan (tamaño de la letra, idioma, dispersión de las instrucciones preventivas dentro de los manuales, etc.), de forma que sea fácilmente comprensible para los usuarios y que el contenido sea acorde con las tareas del puesto de trabajo.
5. Promover que en los manuales de maquinaria y equipos (al objeto de facilitar su comprensión) figuren en capítulos separados, por una parte, la información de seguridad y por otra, las instrucciones de uso y mantenimiento.
6. Integrar la formación de Prevención de Riesgos Laborales del sector en el proceso formativo (Universidad, formación profesional, etc.)
7. Fomentar ayudas a las empresas agrarias para que aumenten sus recursos formativos.
8. Crear un sistema de información dotado con los medios técnicos y humanos necesarios para compartir el conocimiento en el ámbito de la Prevención de Riesgos Laborales y que facilite el acceso al mismo. (por ejemplo creando un portal informático).
9. Complementar la formación dada por el empresario con la impartida por otras entidades y organizaciones públicas y privadas, en materias preventivas específicas de tareas agrarias.



- 10.** Establecer un sistema de certificación formativa para puestos de alto riesgo.
- 11.** Establecer sistemas para incentivar la participación e implicación de los trabajadores en la formación (cursos más adaptados a sus necesidades, formación más atractiva).
- 12.** Realizar la formación dentro del horario laboral.
- 13.** Exigir que los Servicios de Prevención cuenten con técnicos con cualificación específica para asesorar el sector.
- 14.** Promover la coordinación (eficaz) entre empresas y Servicios de Prevención, para impartir Formación e Información.
- 15.** Establecer un sistema que adecue el tiempo (número de horas) de la Formación e Información al número de trabajadores y a las tareas que desarrollan.
- 16.** Exigir que en los contenidos de los programas formativos se incluyan todos los aspectos relacionados con la Prevención de Riesgos Laborales.